

RÉGIMEN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CAMBIO DE AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL CIVIL Y DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (LEYES NROS. 20.239 Y 17.409) Y PERSONAL DEL INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA - EX IOSE), HOMOLOGADO POR EL DECRETO N° 2539/15

I.- DE LA ESTIMACION DE NECESIDADES DE PERSONAL

ARTÍCULO 1º.- Antes del 30 de junio de cada año, el titular de la unidad organizativa a cargo de las acciones de Personal con jerarquía no inferior a Director Nacional o General, o en su caso su superior que contara con al menos tal jerarquía, solicitará a los titulares de las Direcciones Nacionales, Generales, o equivalentes, que a través del Sistema de Gestión Electrónica mediante el formulario de DETECCIÓN DE NECESIDADES PARA CAMBIO DE AGRUPAMIENTO "FCDNC" identifiquen las necesidades de personal y puestos de trabajo de los distintos agrupamientos que, para mejorar los servicios de la unidad organizativa a su cargo, y de acuerdo con la Responsabilidad Primaria y Acciones de la misma, estimen necesarios y que pudieran ser satisfechas mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del CCTS -PECIFA-.

A este efecto, dichos titulares deberán precisar la cantidad por puesto de trabajo o función a cubrir, la titulación requerida en cada uno y los cargos vacantes que dispusieran para ello.

En caso de no contar con necesidades de personal y puestos de trabajo de los distintos agrupamientos, y para mejorar los servicios de la unidad organizativa a su cargo que pudieran ser satisfechas mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo antes mencionado, se dejará constancia en el mismo Formulario.

II.- DE LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTICULO 2º.- La reubicación en otro Agrupamiento Escalafonario podrá ser solicitada por el trabajador, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el cambio de Agrupamiento se realizará manteniendo el mismo Nivel escalafonario de revista del trabajador, por existir éste en el nuevo Agrupamiento al que se postula, se mantendrá el Tramo y Grado alcanzado.

Conforme a lo antedicho, el personal que revistarán en los Niveles V, VI, y VII de los Agrupamientos Administrativo, Producción o Mantenimiento, y reuniera los requisitos para el acceso a los Niveles V, VI y VII de los Agrupamientos, Técnico, Producción o Administrativo, respectivamente, podrá solicitar su reubicación a éstos últimos.

b) En el supuesto que un agente solicitara el cambio de Agrupamiento, y el Nivel de origen en el cual revistara no existiera en el nuevo Agrupamiento al que se postula, se lo reubicará en el Nivel escalafonario inferior y Tramo General del

mismo, aplicándose en lo relativo al Grado, lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del Artículo 36, según corresponda.

Este supuesto corresponde a los agentes que revistaran en los Niveles V, VI, VII u VIII del Agrupamiento Administrativo, Producción, o Mantenimiento, y reunieran los requisitos para el acceso al Nivel III del Agrupamiento Profesional, como asimismo, a los trabajadores que revistaran en los Niveles VI, VII u VIII de los Agrupamientos Administrativo, Producción, o Mantenimiento, y reunieran las exigencias para el acceso al Nivel V del Agrupamiento Técnico, pudiendo solicitar el cambio de agrupamiento, conforme lo antes expuesto. De igual modo procede la reubicación del agente que revistara en el Nivel VIII, Agrupamiento Mantenimiento de origen, y cumpliera lo exigido para el cambio de Agrupamiento al Nivel VII del Agrupamiento Administrativo o Producción.

c) Igual procedimiento se seguirá en el supuesto de pedidos de cambio de agrupamiento del personal Técnico al agrupamiento Profesional.

El cambio de Agrupamiento se realizará en el mismo Nivel escalafonario de revista del trabajador manteniéndose el Tramo y Grado alcanzado, ello en los casos en que el trabajador revistará en el Nivel III de dicho Agrupamiento Técnico, y solicitará el cambio al Nivel III del Agrupamiento Profesional.

Cuando el Nivel de origen no existiera en el Agrupamiento de destino, la reubicación se efectuará al Nivel escalafonario inferior y Tramo General del mismo, aplicándose en lo relativo al Grado, lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del Artículo 36 del Convenio, según corresponda. Dichos supuestos acontecerían cuando el trabajador revistara en los Niveles IV y V del Agrupamiento Técnico, y solicitara el cambio al Nivel III del Agrupamiento Profesional.

ARTÍCULO 3º.- En los supuestos establecidos en el Inciso b) e Inciso c) tercer párrafo del Artículo 2º del presente, deberá certificarse previamente, la existencia de vacante financiada y el trabajador deberá reunir los requisitos exigidos para el Nivel escalafonario de destino.

ARTÍCULO 4º.- El Estado empleador podrá disponer el cambio de agrupamiento mediante la reubicación del cargo presupuestario del empleado y/o su conversión al Nivel de destino, según corresponda, solo en el supuesto de existir necesidades de servicios correspondientes a dicho Nivel de destino, contemplándose asimismo a aquellos que requieran perfiles profesionales coincidentes con la titulación del personal interesado, de corresponder.

En el supuesto que un agente solicitara el cambio de Agrupamiento, y el Nivel de origen en el cual revistará no existiera en el nuevo Agrupamiento al que se

postula, podrá disponerse el referido cambio de agrupamiento una vez arbitradas las medidas tendientes a la habilitación del cargo correspondiente.

III.- DE LAS SOLICITUDES DE CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 5º.- Las reubicaciones en otro Agrupamiento Escalafonario citadas en el presente régimen, serán solicitadas por el trabajador al titular de la unidad organizativa a cargo de las acciones de Personal antes del 31 de agosto de cada año de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del CCTS, con motivo de la educación formal, capacitación o acreditación de competencia laboral específica que hubiera obtenido, manifestando tal intención en el sistema GDE, a través del Documento electrónico de POSTULACIÓN A CAMBIO DE AGRUPAMIENTO (FOWPC), siempre que existieran necesidades de servicio.

A tales efectos, se acompañará currículum vitae adjuntado a través de GEDO como CURRICULUM VITAE (documento electrónico "CV") en carácter de declaración jurada, como así también las certificaciones respectivas en relación a la capacitación y/o acreditación de competencia laboral específica que hubiera obtenido el agente solicitante; y/o la copia autenticada del título que invocará, o constancia de recibo de su entrega, en el Legajo Personal único, de corresponder.

La reubicación en otro Agrupamiento Escalafonario podrá ser solicitada con el certificado oficial de aprobación de todas las materias y exigencias correspondientes al plan de estudios expedido por la Universidad y/o Institución de nivel Terciario respectiva, junto con la constancia de la solicitud del título en trámite, siempre que el ejercicio de las incumbencias respectivas no exigiera previa juramentación o matriculación. En este supuesto la efectivización del trámite sólo podrá tener lugar cuando la unidad a cargo de las acciones de personal certifique que el trabajador ha presentado el título correspondiente, a cuyo efecto deberá vincularlo al expediente como archivo GDE "FOWPC" (Formulario de POSTULACIÓN A CAMBIO DE AGRUPAMIENTO).

La presentación de la solicitud importará la conformidad del trabajador a proceder, en su caso, con lo previsto en el punto VI. - DEL SEGUNDO TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES del presente.

IV.- DE LA TRAMITACIÓN DE LAS POSTULACIONES POR CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 6º.- El titular de la unidad organizativa a cargo de las acciones de Personal comprobará, en primer término, si el agente cumple los requisitos de Nivel Escalafonario y titulación conforme los artículos 12, 17, 19, 37 y cctes. del CCTS PECIFA. Para acceder al Agrupamiento al que postulan cambiar, certificará dicha situación mediante formulario GDE de CERTIFICACIÓN DE

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CAMBIO DE AGRUPAMIENTO "FCRCA", rechazará las solicitudes de los postulantes que no cumplieran con los requisitos, y remitirá las procedentes a consideración del Director General, Nacional o equivalente de quien dependiera el trabajador, para que preste conformidad con el cambio de agrupamiento del trabajador y su reubicación en el puesto identificado como necesario.

V.- DEL PRIMER TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 7º.- En el supuesto que el Director General, Nacional o equivalente, de quien dependiera el personal que hubiera solicitado cambio de Agrupamiento, hubiese comunicado sus necesidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del presente, y la cantidad de solicitantes no excediera las necesidades de servicios así requeridos, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título VIII.- DE LA EFECTIVIZACION DEL CAMBIO DE AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO del presente.

En caso que éstas coincidieran con las especialidades del referido personal, y se constatará la existencia de más postulantes en dicha Unidad Organizativa que necesidades de servicios así requeridos, se procederá según lo establecido en el Título IX.- DE LA INSTANCIA DE VALORACIÓN DE MERITOS PARA CAMBIO DE AGRUPAMIENTO.

VI.- DEL SEGUNDO TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 8º.- Una vez procedido en cada una de las unidades organizativas según lo establecido en el Título V.- DEL PRIMER TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES, y en el supuesto que existan postulaciones de personal remanentes y necesidades de personal identificadas en los términos del artículo 1º afines a los perfiles de los postulantes no satisfechas, el titular de la unidad organizativa a cargo de las acciones de Personal derivará las postulaciones remanentes a consideración de las Direcciones Nacionales, Generales, o equivalentes, cuando no hubiera podido ser íntegramente satisfecho.

En tal caso, se procederá de la misma manera que para las postulaciones del personal de la Dirección Nacional/ General o equivalente de origen, conforme las previsiones del Título V.- DEL PRIMER TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES, como asimismo de los apartados VII.- DE LA EFECTIVIZACION DEL CAMBIO DE AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO, y VIII.- DE LA INSTANCIA DE VALORACIÓN DE MERITOS PARA CAMBIO DE AGRUPAMIENTO del presente.

VII.- DEL TERCER TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 9º.- Procedido conforme a lo establecido en el artículo precedente y de verificarse postulantes remanentes, el titular de la unidad organizativa a cargo

de las acciones de Personal, previa conformidad expresa del postulante, comunicará antes del 30 de noviembre de cada año a la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, las postulaciones remanentes y las necesidades de servicio identificadas que no hubieran sido satisfechas, ello de conformidad con el artículo 1º del presente.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir del vencimiento de dicho plazo, la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO procederá a elevar las postulaciones remanentes afines a las necesidades de personal de la Direcciones Nacionales, Generales o equivalente de las distintas jurisdicciones, a los Directores de las unidades organizativas a cargo de las acciones del personal de dichas jurisdicciones, para que procedan conforme lo dispuesto en el Título V.- DEL PRIMER TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES, en el Título VIII.- DE LA EFECTIVIZACIÓN DEL CAMBIO DE AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO, y en el Título IX.- DE LA INSTANCIA DE VALORACIÓN DE MERITOS PARA CAMBIO DE AGRUPAMIENTO del presente, según corresponda.

VIII.- DE LA EFECTIVIZACIÓN DEL CAMBIO DE AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 10.- En el supuesto que la cantidad de postulantes con perfiles afines a los identificados no superara las necesidades de servicios así requeridos, las actuaciones continuarán el trámite tendiente a la efectivización del cambio de agrupamiento escalafonario.

ARTÍCULO 11.- A los fines de la continuidad del trámite deberá vincularse al expediente una certificación de situación de revista actualizada del postulante, el formulario de detección de necesidades correspondiente, y certificarse que no existen otros postulantes con perfiles afines a las necesidades identificadas.

Los titulares de las unidades organizativas a cargo de las acciones de personal deberán gestionar en primer término ante el Servicio Administrativo Financiero la determinación del costo de implementación de la medida para el ejercicio presupuestario en curso; el que deberá ser notificado a la Oficina Nacional de Presupuesto, con copia a la Dirección de Presupuesto y Evaluación de Gastos en Personal, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA. Deberá incorporarse al trámite la constancia de dicha notificación, la que deberá realizarse por comunicación oficial del sistema GDE.

Asimismo, se requerirá a la autoridad superior, de jerarquía no inferior a Subsecretario -o equivalente- la conformidad con el progreso de la medida. En el mismo sentido, deberá convocarse una veeduría gremial a los fines de que las entidades sindicales presten conformidad con el trámite.

Proyectado el acto administrativo, y previa intervención del servicio jurídico competente, se remitirán las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO

PÚBLICO de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para que tome intervención y dictamine respecto de la procedencia del cambio de agrupamiento propiciado.

ARTÍCULO 12.- Los titulares de las jurisdicciones ministeriales; de las Fuerzas de Seguridad, como asimismo de las entidades descentralizadas, previo dictamen favorable de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, aprobarán el cambio de agrupamiento del trabajador disponiendo su reubicación en el nuevo de puesto de trabajo, Agrupamiento, Nivel, tramo y grado, de conformidad con lo establecido en el presente Régimen.

El titular del Área de Personal de la cartera de Estado correspondiente, tomará la intervención de su competencia.

ARTÍCULO 13.- Con la tramitación del cambio de agrupamiento a través de los formularios digitales del Sistema de Gestión Electrónica, se considerará por notificada a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los fines pertinentes que surgen del presente Régimen.

ARTICULO 14.- Aprobado el cambio de agrupamiento, el pago del mismo quedará habilitado a partir del 1° del mes siguiente a la referida aprobación.

Será de aplicación lo dispuesto por el Decreto N° 5.592 del 9 de septiembre de 1968, de corresponder.

ARTÍCULO 15.- Finalizada la tramitación de los expedientes de postulación, las Unidades a cargo de las acciones de personal deberán culminar la tramitación de los mismos mediante el formulario de CIERRE DE TRAMITACIÓN DE SUPLEMENTOS "FOWCT", a través del cual se informará el resultado de la tramitación.

Deberán vincular los datos del trámite y su resultado en legajo del trabajador.

ARTÍCULO 16.- En los casos de puestos o vacantes que dependan directamente de autoridades superiores, éstas ejercerán las competencias atribuidas por la presente a los Directores nacionales, generales o equivalentes.

IX.- DE LA INSTANCIA DE VALORACIÓN DE MERITOS PARA CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 17.- En caso de haber más personal interesado que necesidades de servicios así requeridos, se procederá a cubrirlas mediante un orden resultante de un régimen de valoración de méritos que, respetando los principios de igualdad de oportunidades y de publicidad en la oferta, establezca el Estado empleador, previa consulta a las entidades sindicales signatarias del presente mediante la Co.P.I.C.Pe.Ci.Fa.Se.

En todos los casos, se valorará especialmente a quiénes hayan accedido a los Tramos más elevados.

ARTÍCULO 18.- En el supuesto referido en el artículo precedente, los postulantes se someterán a una instancia de valoración como resultado de la cual se obtendrá el orden de mérito, a cuyos efectos se ponderará el resultado obtenido en una instancia de evaluación, las calificaciones de los postulantes en sus últimas 5 evaluaciones de desempeño y el tramo en el que revistan.

La instancia de evaluación consistirá en UNA (1) prueba escrita, formulada por el Director General, Nacional o equivalente del área y conformada por la autoridad superior de la que dependiera, tendiente a determinar el grado de conocimientos técnicos y la posesión de las demás competencias laborales específicas exigidas para el puesto a cubrir, la que no podrá tener una duración mayor a TRES (3) horas.

A este efecto, el referido Director Nacional elaborará TRES (3) pruebas equivalentes, que serán guardadas en TRES (3) sobres sellados diferentes bajo la custodia de la autoridad referida.

El temario sobre el que versará la prueba escrita deberá ser notificado a los postulantes correspondientes con al menos TRES (3) días de antelación, junto con la fecha, hora e información en que ella se celebrará.

ARTÍCULO 19.- La instancia de evaluación será coordinada por el titular de la unidad organizativa a cargo de las acciones de Personal.

Deberá ser anónima, utilizando una clave convencional de identificación que permita individualizar a cada uno de los postulantes sólo después de su evaluación. El postulante que se hubiera identificado en la prueba escrita será excluido del proceso de valoración de méritos.

ARTICULO 20.- El titular de la unidad organizativa a cargo de las acciones de Personal suministrará a los postulantes la prueba escrita. Cada postulante se

someterá a la prueba en una de las TRES (3) versiones, según el sorteo que se realizará al inicio de la misma ante los examinados.

ARTÍCULO 21.- La prueba escrita será calificada por el Director General, Nacional o equivalente del área, con una escala de CERO (0) a CIEN (100) puntos. Se considerarán aprobadas aquellas que superen un mínimo de 60 puntos.

ARTÍCULO 22.- Calificadas las evaluaciones escritas, la unidad a cargo de las acciones de personal convocará a una reunión a la que citará a todos los postulantes de manera simultánea, y en la que se procederá a la apertura de los sobres sellados. Seguidamente, se identificará a los postulantes a través de los datos que consten en dichos sobres, y por último se les comunicarán los resultados de la evaluación.

ARTÍCULO 23.- El orden de mérito será confeccionado por la unidad a cargo de las acciones de personal, conforme a las siguientes pautas:

Al puntaje obtenido en la evaluación escrita del postulante se le aplicará un coeficiente de 1, 1,25 y 1,50, según revistará respectivamente en el tramo general, intermedio o avanzado.

Se prevé que en caso que el empleado hubiera obtenido una calificación baja en alguna de las evaluaciones de desempeño en los CINCO (5) ejercicios previos, se descontarán 5 puntos por cada calificación referida.

Determinados los puntajes finales de cada postulante, se elaborará el orden de mérito en función del cual se tramitarán las postulaciones para cambio de agrupamiento.

ARTÍCULO 24.- Las entidades sindicales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial ejercerán la veeduría sobre todo el procedimiento que se aprueba en el presente régimen, debiendo ser fehacientemente convocadas por el titular de la unidad organizativa a cargo de las acciones de Personal en los términos fijados en el artículo 1º del presente, en ocasión de la realización de la prueba escrita, y de la comunicación de los resultados, labrándose en este último momento el Acta correspondiente.

Habiéndose notificado a las entidades gremiales a fin de que tomen la intervención de su competencia, y una vez transcurridos DIEZ (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se notificara al trabajador el resultado de la prueba, frente a la ausencia de dichas entidades gremiales en ocasión de la realización de la prueba escrita y de la comunicación de los resultados, como asimismo ante la falta de intervención en las actuaciones tramitadas, se entenderá la

conformidad tácita de éstas ante el procedimiento establecido por el presente Régimen.

X.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- La SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, con el apoyo del Instituto Nacional de la Administración Pública, implementará los mecanismos adecuados para asegurar la difusión del presente RÉGIMEN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CAMBIO DE AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO DEL PERSONAL CIVIL Y DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (LEYES NROS. 20.239 Y 17.409) Y PERSONAL DEL INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA - EX IOSE), HOMOLOGADO POR EL DECRETO N° 2539/15, y la capacitación de todos los funcionarios involucrados.

XI.- CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 26.- El presente Régimen entrará en vigencia a partir del ejercicio presupuestario 2022, y una vez instrumentado el acto administrativo respectivo que así lo disponga.

ARTICULO 27.- DE LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE AGRUPAMIENTO PARA EL PERSONAL REENCASILLADO EN NIVELES EXTRAORDINARIOS (ARTÍCULO 139 DEL CCTS). La reubicación en otro Agrupamiento Escalafonario podrá ser solicitada por el trabajador reencasillado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el cambio de Agrupamiento se realizará manteniendo el mismo Nivel escalafonario de revista del trabajador, por existir éste en el nuevo Agrupamiento al que se postula, se mantendrá el Tramo y Grado alcanzado.

Conforme a lo antedicho, el personal que revistarán en los Niveles III y IV de los Agrupamientos Administrativo, Producción o Mantenimiento, y reuniera los requisitos para el acceso al Agrupamiento Profesional, Técnico, Producción o Administrativo, mantendrá los Niveles III y IV en dichos Agrupamientos, respectivamente, podrá solicitar su reubicación a éstos últimos. Asimismo, los trabajadores que revistaran en el Nivel V del Agrupamiento Mantenimiento, y reunieran las exigencias para el acceso al Agrupamiento Administrativo, mantendrá el Nivel V, pudiendo solicitar el cambio de agrupamiento, conforme lo antes expuesto.

b) En el supuesto que un agente reencasillado solicitara el cambio de Agrupamiento, y el Nivel de origen en el cual revistara no existiera en el nuevo Agrupamiento al que se postula, se lo reubicará en el Nivel escalafonario inferior y Tramo General del mismo, aplicándose en lo relativo al Grado, lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del Artículo 36, según corresponda.

Este supuesto corresponde a los agentes que revistaran en los Niveles IV del Agrupamiento Administrativo, Producción, o Mantenimiento, y reunieran los requisitos para el acceso al Nivel III del Agrupamiento Profesional, como asimismo, a los trabajadores que revistaran en el Nivel VI del Agrupamiento Técnico, y reunieran las exigencias para el acceso al III del Agrupamiento Profesional, pudiendo solicitar el cambio de agrupamiento, conforme lo antes expuesto.

c) Igual procedimiento se seguirá en el supuesto de pedidos de cambio de agrupamiento del personal reencasillado en el Agrupamiento Técnico al agrupamiento Profesional. Al efecto de la continuación de la carrera respectiva, y al no existir dicho el Nivel de origen en el nuevo Agrupamiento, la reubicación se efectuará al Nivel escalafonario inferior y Tramo General del mismo, aplicándose en lo relativo al Grado, lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del Artículo 36 del Convenio, según corresponda.

Dichos supuestos acontecerían cuando el trabajador revistara en el Niveles VI del Agrupamiento Técnico, y solicitara el cambio al Nivel III del Agrupamiento Profesional.

En este supuesto, deberá certificarse previamente, la existencia de vacante financiada y el trabajador deberá reunir los requisitos exigidos para el Nivel escalafonario de destino.

A efectos del trámite, y posterior efectivización del cambio de agrupamiento solicitado, se seguirán idénticas previsiones que para el personal mencionado en el Artículo 2º del presente Régimen.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-110421751- -APN-DPRRHH#MD Anexo I Régime de cambio de agrupamiento

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.